EXP. N.° 00330-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ORLANDO RUDAS SÁNCHES

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN

EXP. N.° 00330-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ORLANDO RUDAS SÁNCHES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Rudas Sánches contra la resolución de fojas 260, de fecha 25 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la suficiencia probatoria, la existencia de un concurso de delitos, así como la determinación de la pena. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual se le condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 24 de agosto de 2017 que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 10177-2014/ R.N. 2695-2016).

5. El recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que, si bien aceptó los cargos que se le atribuyen con respecto a la agraviada Flores Velásquez, no existen elementos de prueba objetivos que determinen su responsabilidad penal con relación a los hechos concretados en perjuicio del presunto agraviado Mendoza Ríos. En ese sentido, el accionante manifiesta que, al momento de resolver, no se tomó en consideración que las declaraciones que brindó el referido agraviado a fin de sustentar los términos de la denuncia que formuló en su contra son contradictorias entre sí, y que no se encuentran mínimamente corroboradas. A partir de lo cual, el demandante sostiene que se ha aplicado de manera indebida la institución del concurso real de delitos, pues en el caso en concreto no concurrían los presupuestos para tal efecto; y que, por tanto, la pena que se le impuso es desproporcionada.

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la suficiencia probatoria, la existencia de un concurso de delitos, así como la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN